



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00024-00
DEMANDANTE : **GIOVANY SANTOS PERDOMO**
DEMANDADA : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE.**

Por haber sido subsanada en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00038-00
DEMANDANTE : **ARIEL EDUARDO CARRILLO REINA**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la obligación de la parte demandante, de hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva, se entenderá que la misma, es decir la demandada, es **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, entidad con capacidad jurídica para comparecer al proceso, en aras de dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Lo anterior, debido a que si bien en auto precedente, se ordenó subsanar la demanda en dicho aspecto y la apoderada de la parte demandante, señala que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es un ente territorial cuando en verdad no lo es, pues el ente territorial, es el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, siendo la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, dependencia del mismo.

Así, con la aclaración previa, por haber sido subsanada, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Previsora, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Distrito Capital y a la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

10.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

11.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

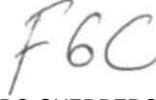


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00039-00
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO ÁVILA FRANCO
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por haber sido subsanada en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

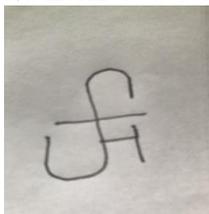
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados y vinculados, procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00050-00
DEMANDANTE : LUZ MARY GÓMEZ BETANCOURT
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

1. Se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**. Para tales efectos **se debe realizar una estimación razonada de la cuantía**, toda vez que en el acápite del libelo demandatorio, no se enunció un valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

2. Tampoco se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

3. Del escrito de subsanación, se debe allegar copia del mismo, a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 13**).

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2022-00054-00
DEMANDANTE : **OLGA LUCÍA NUÑEZ PRADA**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR.**

1. Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se demanda en el presente asunto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda, la legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, ya que el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, fue proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, entidad única que sería la llamada a responder, que cuenta con capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Así las cosas, se hace necesario, que se especifique, la legitimación de la causa por pasiva de la entidad mencionada con relación al acto administrativo que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

Si la parte demandante, insiste en demandar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, deberá entonces acreditar, que agotó previamente los requisitos de procedibilidad para poderla hacer parte, como es, acudir en sede administrativa ante la misma.

2. Como quiera que del texto de la propia demanda y de las Resoluciones No. 5564 del 4 de septiembre de 2020 y 7972 del 22 de diciembre de 2020, proferidas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se puede establecer, que al señor **ERIC STIVEN MENESES GARCÍA**, “en calidad de hijo estudiante del extinto AG (r) **URIEL MENESES GARCÍA**”, se le reconoció cuota de sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente a 50% de la sustitución de la asignación de retiro y se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la Señora **DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS**, quien solicitó el reconocimiento de la prestación

en calidad de cónyuge superstite, pretendida por la aquí demandante **OLGA LUCÍA NUÑEZ PRADA**, es claro, que la misma, tiene conocimiento de su existencia para efectos del derecho reclamado, independientemente de a quiénes de ellos les pueda corresponder, por lo que al tener interés directo en el resultado del proceso, el primero y la segunda también deben comparecer al proceso.

Por lo anterior, ante el citado conocimiento por parte de la demandante, se encuentra, que la misma, no acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos al señor **ERIC STIVEN MENESES GARCÍA**, ni a la Señora **DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS**. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

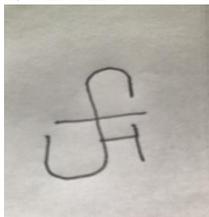
Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor **ERIC STIVEN MENESES GARCÍA**, ni a la Señora **DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS**, tal como se puntualizara. Subsidiariamente, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física de al señor **ERIC STIVEN MENESES GARCÍA**, y a la Señora **DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS**, acreditando su recepción.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al señor ERIC STIVEN MENESES GARCÍA, y a la Señora DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS, y del respectivo escrito de subsanación o subsidiariamente, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física del señor ERIC STIVEN MENESES GARCÍA, y de la Señora DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS, acreditando su recepción.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **JAIRO ESPOCITO HERNÁNDEZ**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 22 y 23**).

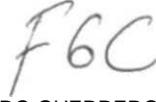
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'F', 'G', and 'C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00056-00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO GAFARO
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

1. Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 81**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00058-00
DEMANDANTE : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADA : **ESTHER PÉREZ DE LÓPEZ**
VINCUALADA : **(A SOLICITUD DE LA PARTE
DEMANDANTE) - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente a la demandada **ESTHER PÉREZ DE LÓPEZ** en la **calle 187 No. 46 - 60 Apartamento 203 Interior 82 de Bogotá D.C.**, de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a **ESTHER PÉREZ DE LÓPEZ**, al Ministerio Público, a la U.G.P.P., Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$50.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 “CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

10.- Por Secretaría solicítese a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen la dirección de **correo electrónico** de la demandada **ESTHER PÉREZ DE LÓPEZ**.

La parte demandante a través de su apoderada, podrá allegar la dirección de correo electrónico aquí solicitada. No obstante lo anterior, la Secretaría, deberá librar el oficio respectivo.

Reconócese a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (**fols. 11 a 14**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

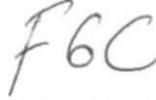


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00164-00
DEMANDANTE : **CARLOS ALBERTO BEDOYA TOVAR**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio No. **2022306000268041: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 11 de febrero de 2022**, suscrito por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario, Mayor **ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, se puede establecer, que el demandante **CARLOS ALBERTO BEDOYA TOVAR**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, el Batallón de Infantería No. 19 Cr. Jaime Rooke, con sede en **el Municipio de Ibagué (Tolima)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley (**es decir, a partir del 25 de enero de 2022**), razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no había entrado en vigencia, **para el momento de presentación de la demanda**, ya que la misma fue presentada el **3 de agosto de 2020**, de conformidad con el acta de reparto, obrante en el plenario, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, **el Municipio de Ibagué (Tolima)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 25 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima - Reparto)**, quienes tienen competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00350-00
DEMANDANTE : **MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN
RODRÍGUEZ**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**
VINCULADA : **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR
LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**

La apoderada de la parte vinculada en escrito allegado al expediente electrónico, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **31 de enero de 2022**, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Fundamenta el recurso en:

*“...En esa medida, y según el caso en concreto, el objeto del litigio versa específicamente sobre la falta de reconocimiento pensional a la señora **MARÍA DEL CARMÉN BELTRÁN RODRÍGUEZ** como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor **PABLO MANUEL SIERRA SIERRA**, tal y como lo expresa la demandante dentro del recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. **SUB-62081** del 10 de marzo de 2021, así:*

(...)

Con base en lo afirmado anteriormente, se logra constatar que, en efecto la materia del asunto es de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, puesto que, el fin que persigue la demandante es un reconocimiento pensional que, a todas luces no podría ser competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencia T538 de 2014:

(...)

Con base en este sustento jurisprudencial es que, el objeto del litigio se acopla a los supuestos de hecho que se adelantan ante la jurisdicción laboral, en donde se debe dirimir dicho conflicto.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Auto 385 de 2021 resolvió el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y el contencioso administrativo y en su desarrollo reconoció que:

(...)

Por lo anterior, es que debe hacerse una distinción respecto de lo pretendido por la demandante, toda vez que, se logra

demostrar que lo que pretende con su demanda no es que se considere si la Resolución es o no violatoria al ordenamiento jurídico, contrario sensu, lo que se busca con los hechos y pretensiones de la demanda, es que COLPENSIONES le RECONOZCA un derecho prestacional derivado de una pensión de sobrevivientes...”.

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos de la recurrente, respecto de la jurisdicción competente para dirimir este tipo de conflictos, toda vez que conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Se observa que la parte vinculada considera que en el presente asunto, la controversia se refiere a la prestación de los servicios de la seguridad social que se han suscitado entre afiliados, beneficiarios o usuarios, pero posteriormente afirma que el objeto del litigio versa también, sobre la falta de reconocimiento pensional de la demandante como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante, razón por la cual, es claro, que la parte vinculada, confunde los conceptos básicos de determinación de competencias asignadas a los Juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para decidir acerca de la mencionada sustitución pensional y las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, consagrada en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual, en el caso sub examine, no tiene relación directa con la petición de rechazo de la demanda presentada por la demandante, por considerar que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

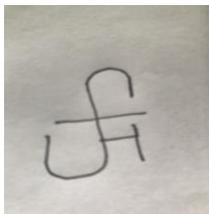
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **31 de enero de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cumplido lo anterior, continúese con los términos y cúmplanse las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda.

Reconócese a la Dra. **STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO**, como apoderada de la parte vinculada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos **(fol. 1)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

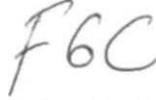


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00002-00
DEMANDANTE : **ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR -
REGISTRADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de precisar de forma concreta, el acto administrativo que negó el reconocimiento de la existencia del “contrato realidad”, al demandante, alegado en las pretensiones del escrito de demanda, individualizándolo de tal manera que no se confunda, además debía allegar al expediente, la copia del mencionado acto, Así, se debía allegar, copia del acto administrativo a demandarse, debido a que no se allegó, copia del acto administrativo del que se solicitó su nulidad, tal como lo dispone **el numeral 2º del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5º del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el numeral 1º del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.**

Lo anterior, tal como se dispuso en el auto que ordenó subsanar la demanda, a fin de evitar, una indebida acumulación de pretensiones, debido a que se solicita, la existencia del “contrato realidad”, pero no se allega acto administrativo que hubiere resuelto la situación administrativa particular del demandante sobre tal situación, pues el aportado, no corresponde a lo peticionado en la demanda.

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 1º de febrero de 2022.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado, toda vez que aunque allegó escrito de subsanación de demanda, al correo electrónico de despacho, en el mismo no precisó de forma concreta el acto administrativo que negó el reconocimiento de la existencia del “contrato realidad”, alegado en la pretensión **SEGUNDA**, del escrito de demanda, ni allegó la copia del mencionado acto, ni del acto que resolvió el recurso de apelación, en el evento en el que el demandante lo hubiere interpuesto, sino que únicamente se limitó a solicitar el reconocimiento de la existencia del “contrato realidad”, y por consiguiente, “contrato laboral mediante el cual estuvo vinculado el demandante ante la entidad demandada, lo cual en nada subsana de manera satisfactoria la demanda de la referencia.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADO** este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
8 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de marzo de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO